POR DON MATHIAS DE LA XARA:

CON

DON FRANCISCO DE ARBISSV.

N. 1. DOña Luisa de la Estrella casò con Nicolas de los Reyes, y el Dote que lleuò fueron tres mil pesos de oro de treze quilates que le dieron, los mil ciento y treinta pesos Gonçalo Gonçalez, y Luisa Lopez su muger, y los mil y cien pesos que le dieron Alonso Lopez de la Estrella, y los setecientos y setenta pesos restantes que le dieron Francisco Garcia de la Xara, y doña Ana de la Estrella su muger.

2 Fue calidad de esta dotacion, que si muriessen sin hijos los dichos Nicolas de los Reyes, y Doña Luisa de la Estrella, boluiessen las dichas cantidades a los Dotadores, y sus herederos.

3 Y es constante de los autos, que este caso llegô, porque el dicho Nicolas de los Reyes, y la dicha Doña Luysa de la Estrella murieron sin dexar hijos ni descendientes algunos.

4 Y tambien es constante de los autos, que Don Alonso de la Estrella, y el dicho Don Mathias de la Xara sucedieron en el Derecho de los dichos Dotadores, en esta manera. El dicho Don Alonso, en cantidad de mil nouecientos y veinte y ocho pesos y medio. Y el dicho Don Mathias, en cantidad de mil y setenta y vn pesos y medio. Por esta cantidad executaron los dichos Don Alonso de la Estrella, y Don Mathias de la Xara ante la Iusticia Ordinaria desta Ciudad, en sus bienes, q̃ queda-

ron por fin y muerte de los dichos Nicolas de los Reyes, y Doña Luisa de la Estrella, y ganaron sentencia de remate, y por lo que tocô a el dicho Don Alonso, le dio la satisfacion Don Francisco de Arbissu, como heredero que vino a ser de los dichos deudores.

5 Y para embaraçar el apremio despachado a fauor de el dicho don Mathias de la Xara, la parte de el dicho Don Fráciſco de Arbissu pareciò ante el Iuez Eclesiastico, y en virtud de vna escritura que el dicho Don Mathias auia otorgado en fauor de la dicha Doña Luisa de la Estrella, de quantia de. 58U119. reales, los. 52U579. de vellon, y los 5U540. reales de plata. Pidiô execucion contra bienes del dicho Don Mathias, y siguiô la causa hasta sacar mandamiẽto de apremio por las dichas cãtidades, y en virtud de el dicho apremio cobrò. 26U. y tãtos marauedis de plata de los reditos pertenecientes a la Capellania q̃ possee el dicho Don Mathias.

6 Y luego presentò el dicho apremio en este pleyto, pretendiendo, que se huuiesse por hecha la compensacion de el vn apremio con el otro en la concurrente cantidad, para efecto de ser oydo en grado de apelacion de la sentencia de remate pronunciada en este pleyto en fauor de el dicho Don Mathias, y consiguiò el intento, porque por executoria se huuo por fecha la dicha compensacion, para efecto de q̃ fuesse oydo en instancia de apelacion.

7 Y con esto el dicho Don Francisco fue oido, pretendiendo, que se auia de reuocar la sentencia de remate pronũciada por el inferior, y sin embargo se confirmò por sentencias de Vista y Reuista, aunque en la Reuista se declarô que el dicho Don Francisco tenia pagada la cantidad de la dicha sentencia de remate con la dicha compensacion.

8 Y parece que antes que se pronunciasse esta sentẽcia de Reuista, el dicho Don Mathias tenia puesta demãda por este mismo pleyto al dicho Don Frãcisco de Arbissu, como heredero de la dicha Doña Luysa de la Estrella, pretendiendo, que la dicha Doña Luysa auia cobrado en las Indias de bienes y efectos pertenecientes de el dicho Don Mathias, ocho mil y tantos pesos de plata corriente, en virtud de cession y poder en causa propria que le dio para la cobrança, para que lo tomasse para si, en pago y satisfacion de lo que le debia por la escritura de

58U

58U119.reales,y que sin embargo el dicho Dõ Geronimo como su heredero le auia executado ante el Eclesiastico, y sacado apremio, y cobrado en virtud de el los dichos 26U. y tãtos marauedis de plata de la renta de su Capellania, y assimismo auia conseguido que en este pleyto se hiziesse la dicha compẽsacion: y concluyò, que el dicho Don Francisco como tal heredero fuesse condenado a le bolver y restituir lo que auia cobrado la dicha Doña Luysa, demas de lo que se le debia en las Indias, y los 26U. y tantos marauedis de plata, y la cantidad porque contra el se auia sentenciado esta causa de remate, por auerse hecho la dicha compensacion sin causa que para ello huuiesse, por estar ya pagada la dicha Doña Luysa con lo que cobrò en las Indias. Y assimismo el dicho Don Mathias pidiò que fuesse condenada a le restituir vna Cruz de Esmeraldas q̃ la dicha Doña Luysa auia recibido por prenda del dicho debito, y en su defecto mil pesos de oro corriẽte, que era su justo precio y valor.

9 De esta demanda se dio traslado a Blas de Molina Procurador de el dicho Don Francisco de Arbissu, el qual pretendiò, q̃ se auia de quitar de el pleyto, y mandar que el dicho Don Mathias siguiesse su justicia donde le conuiniesse.

10 Replicò a esto el dicho Don Mathias, alegãdo razones que auia para q̃ respondiesse, y contestasse. Y concluso el Articulo, y vistos los Autos, se pronunciò vno en veinte de Agosto de 1644. en que se mandò, que el dicho Don Francisco respondiesse derechamente en esta Real Audiẽcia. Y este Auto se notificò a el dicho Blas de Molina, y no suplicò, antes saliò respondiendo, y contestando la dicha demãda, y las excepciones que alegò fueron, que el dicho Don Francisco de Arbissu era vezino y domiciliario de la Ciudad de Pamplona, en cuyo fuero se le debia pedir, y no en esta Ciudad, y que negaua el entrego de la Cruz de Esmeraldas, y el auer cobrado en las Indias los dichos ocho mil pesos, porque todo el procedido de los bienes se auia cõsumido en redimir Censos, y otras deudas que debia la hazienda, y otros muchos gastos y costas que se auian causado, y pidiò prueba para estas partes, y para las Indias, donde dixo estauan los instrumentos, conque auian de probar las dichas excepciones.

11 Satisfizo a esto el dicho Don Mathias, y consintiò ambas pruebas,

pruebas, y salio Auto de prueba con termino de ochenta dias para estas partes, y vltramarino para las Indias, que començò a correr en treinta de Mayo de 1645.

12 Don Mathias de la Xara tiene verificado con vna escritura publica, que la dicha Cruz de oro y Esmeraldas quedò en poder de la dicha Doña Luysa de la Estrella, y q̃ se obligò a boluerla, auiendola pagado su deuda.

13 Y con vn testimonio de los Autos fechos en las Indias, en virtud de la dicha cession, y sacado con citacion de la parte de el dicho Don Francisco de Arbissu, tiene verificado como la persona a quien dio poder la dicha Doña Luysa, recogiò y cobrò todos los efectos pertenecientes a el dicho Don Mathias por herencia de su madre. y auiẽdo vendido los rayzes, se ajusta que importò todo su procedido .8U495. pesos y seis reales, que hazen .67U966. reales de plata, fuera de algunos bienes muebles, que aunq̃ consta los recibiò su mandatario, no cõsta que los vendiesse.

14 Y en quanto a el valor de la dicha Cruz de Esmeraldas, prueba con testigos que era muy buena, y que valia muy biẽ la dicha cãtidad, y a mayor abundamiẽto presenta el aprecio q̃ en las Indias se hizo de la dicha Cruz de Esmeraldas, cõ otras joyas que de aquellas partes se remitieron a esta Ciudad, en el qual aprecio vino apreciada la dicha Cruz de Esmeraldas en la dicha cantidad de mil pesos de oro de treze quilates.

15 Por parte de el dicho Don Francisco de Arbissu no se ha hecho probança alguna con testigos, ni con instrumẽtos para justificar sus excepciones. Y el pleyto està visto para determinar en difinitiua, sobre condenar, o absoluer a el dicho Don Francisco de Arbissu como heredero vniuersal de la dicha Doña Luysa, a que pague y satisfaga a el dicho Dõ Mathias todo lo que le pide en dicha demanda, que ajustadamente son las partidas siguientes.

16 Primeramente, lo que sobrò de los 67U966. reales de plata, que su mandatario cobrò en las Indias, auiendo baxado de dicha cantidad .5U540 reales de plata, y .67U327. reales de vellon, que en conformidad de la dicha cessiõ huuo de auer la dicha Doña Luysa; porque se considera, que aunque el debito era mayor en numero, viene a ser mas lo que se cobrò assentada la calidad de la moneda, que fue plata, y el debito casi todo era de vellon.

Item

Item los 1U071. pesos y medio de treze quilates, porq̃ tuuo sentencia de remate en este pleyto, y se le embaraçò la paga cõ la compensacion de que arriba hizimos mencion.

Item los 26U. y tantos marauedis de plata, que el dicho Don Francisco cobrò de los reditos de la dicha Capellania, en virtud de el apremio de el Iuez Eclesiastico.

Item la Cruz de oro y Esmeraldas, y en su defecto vn mil pesos de oro de treze quilates.

17 Y porque el dicho Don Mathias de la Xara tiene bien probado el fundamento de su intencion con los dichos instrumẽtos, y testigos, sin que por parte de Don Francisco se aya probado cosa alguna; solamente procuraremos en este papel dar respuesta y satisfaciõ a las alegaciones que en su Informe de Derecho haze, para desvanecer el intento de el dicho Dõ Mathias de la Xara, reduziendolas a tres Articulos en que las diuide, cuya diuision seguiremos para proceder con mas claridad.

ARTICVLO I.

18 EN este Articulo pretende Don Francisco de Arbissu fundar, que este pleyto està acabado, y q̃ no se puede mouer en el la nueua accion y demanda intentada por el dicho Don Mathias: *Verùm non capio qua fronte* se haze semejante alegacion, estando ya vencida por executoria de esta Real Audiencia: porque como dexamos aduertido en la relacion de el hecho, la parte de el dicho Don Francisco mouiò este Articulo antes de contestar la dicha demanda, y se pronunciò Auto, en que se mandò que respondiesse derechamente en esta Real Audiencia, de que no suplicò, ni pudo el dicho Don Francisco, porque de declararse por Iuezes, ò no Iuezes los señores de el Consejo, Chancillerias, y Audiencias Reales, no se dà suplicacion, ni otro remedio alguno *l. 4. tit. 5. lib. 4. recop.* Ni se satisfaze con dezir que lo que entonces opuso en fuerça de dilatoria, lo puede oponer sin embargo de el dicho Auto, y cosa juzgada en fuerça de peremptoria: porque la excepcion de declinatoria es meramente dilatoria, sin que tenga cosa alguna de peremptoria *l. fi. C. de except. l. 9. tit. 3. p. 3.* ibi: *O si empiaçassen a alguno de l'ãte de tal juzgador, de cuyo fuero non fuesse*, y entõces han lugar las doctrinas que refiere el Abogado de Don Francisco

 en

en el *num.* 11. quando las exempciones son de aquellas q̃ participan de naturaleza de dilatorias, y de peremptorias, como son la excepcion de transaccion, cosa juzgada, y pacto perpetuo de no pedir, y otras apud eosdem met Doctores ex aduerso adductos, Paz *in praxi, part. 1. temp. 5. num. 82. & 83.* Y esto procede con mayor aprieto en los Autos de dicha calidad, porque en declarandose por Iuezes, ô no Iuezes los señores de las Reales Audiencias, y demas Tribunales superiores, no solamẽte no se puede vsar de el remedio de la suplicacion, pero ni de otro alguno: en tãto grado, q̃ aun en caso negado que la declinatoria no fuera meramente dilatoria, y participàra algo de perẽptoria, no se pudiera oponer despues de vencida en fuerça de dilatoria, como lo decide la *l. 4. tit. 17. lib. 4. recop.* ibi: *Aunque se diga y alegue de incompetẽcia, ò defecto de jurisdiccion,* & in expresso docet Azeued. *in d. l. 4. tit. 5. lib. 4. recop.* 17

ARTICVLO II.

19 EN este Articulo desde el *num.* 12. hasta el *num.* 14. excluſiuè buelue el Abogado de Don Francisco a refricar la mesma question de el primer Articulo, porfiando todavia en que el dicho Don Mathias no pudo intentar en su demanda en este pleyto, socolor de que el dicho don Francisco era vezino de la Ciudad de Pamplona, y no pudo ser conuenido en Seuilla, desaforandole, y obligandole a litigar en Tribunal incompetente; y esto tiene varias respuestas. La primera es, que estâ vencido por el dicho Auto, en que se mandô, q̃ respondiesse derechamente en esta Real Audiencia: conque en esto no puede ya hablar, ni ser oydo.

20 Lo segundo se responde, que la dicha declinatoria la opuso fuera de tiempo, porque auiendosele notificado la demanda en veinte y siete de Iunio, no opuso la dicha declinatoria hasta veinte y tres de Setiembre: siendo ansi, que la debiò oponer dentro de nueue dias de la notificacion de la demanda, cõforme a la ley de el Reyno, y passados quedô priuado de el vso de la dicha excepcion de declinatoria *l. 1. tit. 5. lib. 4. recop.* & ibi Azeued. *num.* 15.

21 Lo tercero se responde, que quando la vna y otra respuesta no fueran tambien fundadas, y estuuiera en tiẽpo de alegar la

decli-

declinatoria de el fuero sin que le obstâra la cosa juzgada, todavia no podia ser oydo, porque la dicha Doña Luysa de la Estrella era vezina de esta Ciudad, y en ella tenia todos los bienes, y hazienda raiz: y aunque muriô en Madrid, fue por auer ido con su marido a la solicitud de sus pretensiones, dexando toda su hazienda en esta Ciudad, que es muy considerable, sin que la lleuasse consigo a Madrid en todo ni en parte. Y sabido principio es de Derecho, que no se debe tener atenciô al fuero de el heredero, sino de el Testador, principal deudor, y que alli puede ser conuenido, y se deba defender el heredero donde el Testador pudo ser conuenido *l. hæres absens in principio. ff. de iudicijs.*

22 Y esto lo vemos practicado en este pleyto sin contradicion ni repugnancia de el dicho Don Frâcisco de Arbissu, pues ante la justicia ordinaria de esta Ciudad fue executado en los bienes de la dicha Doña Luysa, por la Dote que debia restituir a los dichos Don Alonso de la Estrella, y Don Mathias de la Xara, y nunca tratò ni opuso que se auia de ir a pedir y executar en la Ciudad de Pamplona; antes sintiendose agrauiado de la justicia ordinaria y sus Ministros, pidiò retencion en esta Real Audiencia: con que se reconoce, q̃ el tratar aora de que este pleyto se remita a la Ciudad de Pamplona, no tiene mas causa que el verse conuencido en lo principal, y ver si puede por este camino quedarse con la hazienda de el dicho Don Mathias, q̃ por la cortedad de su caudal no le es possible ir a litigar con el a Pamplona.

23 Lo quarto se responde, que siendo como es la demanda de el dicho Don Mathias, por accion cõditionis indebiti, vel sine causa, alli donde cobrò indebidamente el dicho Don Francisco, o sin causa que para ello huuiesse, lo que ya estaua pagado en las Indias surtiô fuero, y pudo ser conuenido sobre la restitucion, ex aurea doctrina Bartol *in l. qui certo loco ff. de condict. indebiti*, quem sequitur Decius *in cap. 1. de iudicijs. n. 123. &c.*

24 Prosigue desde el *num.* 14. hasta el final deste Articulo, procurando fundar, que no se ha sustanciado bien este pleyto, por quatro razones. La primera, porque no consta que se notificasse a el dicho Don Francisco de Arbissu la dicha demanda. La segunda, porque Blas de Molina, que en su nombre respôdiò, y contestô la demanda, no tenia poder para contestarla, ni

para respo nder a ella. La tercera, porque quādo tuuiera poder, no se le pudo hazer la primera notificacion a el Procurador, y precisamente se debiò notificar en persona a el dicho Don Francisco. La quarta, porque siendo (como dize era) el dicho Don Francisco menor de veinte y cinco años, no se pudo sustanciar con Procurador, y precisamente se le debia nombrar Curador ad litem, y no se hizo.

25 Verùm, todas quatro razones se excluyen y desvanecen ex sequentibus. Lo primero, porque basta que se notificasse a su Procurador, sin embargo de que se tenga por primera citaciō: porque aunque en terminos de Derecho comun es controuerso, si la primera citacion de vn pleyto se puede hazer a el Procurador, y es mas recebida opinion la afirmatiua. *l. 1 ff. de liberis agnosc.* Bald. *in l. 3. C. de procurat.* esto no admite duda en terminos de Derecho de el Reyno. *l. 1. tit. 4. lib. 4. recopil.* ibi: *Que desde el dia que la demanda fuere puesta a el demandado, o su Procurador, sea tenudo a responder derechamente.* Et in *l. 1. tit. 5 eod. lib. 4. recopil.* ibi: *Y que en este mesmo termino sea obligado a responder a la demanda puesta a el, ò a su Procurador.*

26 Y el dezir que Blas de Molina no tenia poder sino limitado, se conuence de el tenor de el mismo poder, q̄ es muy amplio; y quando no lo fuera tanto, bastàra para estenderlo a el caso de esta demanda, el auer hecho todos los Autos el dicho Blas de Molina, estando presente en esta Ciudad el dicho Don Frācisco de Arbissu, viendo y consintiendo todo lo que actuaua en su nombre el dicho Blas de Molina, ex Innocentio *in cap. ex parte Decani, de re iudi.* Afflict. *decis. 308. num. 8.* Alex. *in l. saepè, de re iudicat.* Menoch. *de praesumpt. lib. 2. praesumpt. 32. num. 7.*

27 Lo segundo, porque la nulidad que alega el dicho Dō Francisco de Arbissu en su Informe de Derecho, por no auerle nōbrado Curador ad litem, no la tiene alegada en el pleyto, nec sufficit deducere nullitatem actorem in allegationibus iuris, ex Bart. aurea doctrina *in l. eum qui. § qui ita ff. de ver. obli.* Fuera de que en ella no debe ser oydo, pues todos los Autos que hizo en los pleytos executiuos, de que esta demāda va dependiente, los litigò sin Curador ad litem, y cōsiguiò el no pagar a el dicho Don Mathias la cantidad de que se mandò hazer compensacion por las executorias q̄ aora alega en su fauor: y supuesto que en lo vno litigò sin Curador ad litem, sin hazer reparo en

que

que no lo tenia, no puede valerse de esse defecto en lo que se halla conuencido, para restituir lo que sin Curador consiguiô; ex toto titulo .ff. quod quisqui iuris: y aqui quadra la resolucion de la Rota referida por Farinacio in nouissimis, tom.1. *decis.*30 *n.*5. en el caso que ocurriò, de hallarse hechas las probanças de ambas partes sin citacion de la vna y otra parte: y se resoluiô no contener nulidad, por el principio natural desumpto ex dict. tit. quod quisqui iuris accedit, Gonçalez *in reg.*8 *glos.*9 *§.*1 *in annot. num.*73.

ARTICVLO III.

28 EN este Articulo pretende Don Francisco de Arbissu, que Don Mathias no tiene accion para pedirle como a heredero de la dicha Doña Luisa lo que pretende por este pleyto: porque en quanto a los ocho mil y quatrocientos y tantos pesos que Don Christoual Clauijo cobrò en las Indias, dize Don Francisco, que el dicho Don Christoual fue Procurador de Don Mathias, y vsò de su poder: y que aunque lo tuuo tambien de la dicha Doña Luysa, esto fue de consentimiento de el dicho Don Mathias, que en la mesma cesion consintiò que pudiesse dar poder para la cobrança a quien ella quisiesse; y que lo que mas es, la dicha cessidn contuuo clausula de que el riesgo que huuiesse en la cobrança, y en la remission de el dinero hasta estar en poder de la dicha Doña Luisa, auia de ser por quenta de el dicho Don Mathias, y que no probandose que ella lo aya recibido, ni que se aya embiado, no se le puede pedir cosa alguna, mayormente auiendo sido calidad de la dicha cesion, que la dicha Doña Luisa auia de dar quenta de lo que se cobrasse, y que en ello auia de ser creida por su juramento: conque pretende que el dicho Don Mathias no puede pedir lo que se cobrò, sino solamente quenta de ello mandati actioni, la qual dize no està mouida en este pleyto. Verùm hæc omnia facillimo negotio diluuntur ex sequentibus.

29 Lo primero, porque la accion que Don Mathias tiene intentada, es ansi la repeticion de lo que en esta Ciudad indebidamente, o sin causa cobrò el dicho Don Francisco, assi cô el apremio de el Iuez Eclesiastico, como con la compensa-

cion que ſe hizo en eſte pleyto, de que arriba va hecha mencion, como la accion mandati de lo que cobrò en las Indias en virtud de la dicha ceſsion, ademas de lo que por ella ſe le debia, y ambas acciones las tiene intentadas, como conſta de el tenor de ſu demanda, y en ambas ſe ha defendido el dicho Don Franciſco, afirmando que no cobrô en las Indias Doña Luiſa coſa alguna, porque todo lo que cobrô el dicho Dō Chriſtoual Clauijo, ſe gaſtô en coſtas, y paga de deudas, y redempcion de tributos; y para probar eſto, pidio termino vltramarino para las Indias donde paſsò el caſo: y de conſentimiento de el dicho Don Mathias ſe le dio el dicho termino: y aunque ſe cumpliô, y muchos dias mas, no ha verificado ni moſtrado recaudo, ni inſtrumento alguno para ſu verificacion: y por los inſtrumentos preſentados por el dicho Don Mathias, que ſe ſacaron en las Indias, con citacion de el dicho Don Franciſco, eſtâ el cargo liquido y ajuſtado, porque conſta todo lo que entrô en poder de el dicho Don Chriſtoual Clauijo en dineros de contado: conque procede ſin dificultad, que Don Mathias tiene probado ſu intento, y que el dicho Don Franciſco no ha probado ſus excepciones: conuiene a ſaber, que coſtas ſe hizieron, y q̄ ditas ſe pagaron, y que tributos ſe redimieron, que ſon las partidas conque en el pleyto ha querido diſminuir el cargo liquido que reſulta contra el de los papeles y recaudos preſentados por el dicho Don Mathias.

30 Y no obſta el dezir, que el dicho Dō Mathias preſtò conſentimiento en la eſcritura de ceſsion, para que la dicha Doña Luiſa dieſſe poder en las Indias à la perſona que quiſieſſe para que ſolicitaſſe la cobrança: y que por el conſiguiente el dicho Don Chriſtoual, a quien lo dio en Sancta Fê para la cobrança, vino a ſer Procurador de el dicho Don Mathias: porque las doctrinas que para eſto ſe citan, ſolo concluyen, que el rieſgo de quedarſe el tal Procurador y Mandatario cō el dinero, ò de qualquier omiſsion que tenga, no ſerà por quenta de el ſoſtituyēte, ſino de el que dio la facultad y conſentimiento para ſoſtituir, que en nueſtro caſo expreſſamēte ſe paccionò, tomando el dicho Don Mathias por ſu quēta y rieſgo qualquiera que huuieſſe en la cobrança, y remiſsion de el dinero. Conque no podemos negar, q̄ ſi huuieſſe auido

algun

algun riesgo de los referidos, quedãdose el dicho Dõ Christoual con lo que cobrò, o perdiendose en la mar quando lo remitiò, no tendria la dicha Doña Luisa obligacion alguna de darlo por recibido en pago de su deuda. Mas no nos hallamos en essos terminos, porque de contrario no se alega, ni puede, que el dicho Don Christoual se quedasse con lo que cobrò, ni que quando lo remitiò a España a la dicha Doña Luisa se perdiesse, ni de esto ay alegacion, ni probança alguna, conque viene a quedar en su fuerça y vigor la disposicion juridica, de que por la paga hecha a el Procurador verdadero consigue liberacion el deudor, *leg. verò procuratori. ff. de solutionibus.*

31 Et denique, es siniestro el dezir, que Don Mathias de la Xara es deudor a la dicha Doña Luisa de 108U023. reales de plata, porque por la mesma cesion consta, q̃ lo que le debia no eran mas que. 5U540. reales de plata, y 67U327. reales de vellon.

Conque parece queda llana la justicia de Don Mathias de la Xara, para que se pronuncie en su fauor. Salvo en todo la dignissima censura de V. m. cuius auspicijs hæc omna.

Lic. Don Diego de Cuellar Velazquez.

alguna riesgo de los referidos, quedádose el dicho Dō Christoual con lo que cobró, o perdiendose en la mar quando lo remitió, no tendria la dicha Doña Luisa obligacion alguna de darlo por recibido en pago de su deuda. Mas no nos hallamos en essos terminos, porque de contrario no se alega, ni puede, que el dicho Don Christoual se quedasse con lo que cobró, ni que quando lo remitió a España a la dicha Doña Luisa se perdiesse, ni de esto ay alegacion, ni probança alguna, conque viene a quedar en su fuerça y vigor la disposicion juridica, de que por la paga hecha a el Procurador verdadero consigue liberacion el deudor, *leg. vero procuratori. ff. de solutionibus.*

Et denique, es siniestro el dezir, que Don Mathias de la Xara es deudor a la dicha Doña Luisa de 10800 reales de plata, porque por la mesma cession consta, q̃ lo que le debia no eran mas que .3U540 reales de plata, y 67U527 reales de vellon. 31

Conque parece queda llana la justicia de Don Mathias de la Xara, para que se pronuncie en su fauor. Salvo en todo la dignissima censura de V. m. cuius auspicijs, &c omnia.

Lic. Don Diego de Cuellar
Velazquez.